



Radicado 2022-00048
Proceso: verbal: remoción de curador
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Se requiere al apoderado de la parte demandante que aporte la notificación a la parte demandada con su certificación de recibo de la misma, para poder contarle el término de traslado.

Se le indica a la parte demandada que deberá indicar cuándo fue notificada de la demanda de remoción de curador y que para hacerse representar en el proceso debe hacerlo por intermedio de abogado con derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d669b925b7a5298a4bbf7683012eae9322c2aa5e072310756a7780ea2e4473e**

Documento generado en 01/06/2022 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00086
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se dispone aclarar el oficio para LOS ALAMOS, peticionando la valoración de apoyos

Téngase en cuenta el escrito enviado por el curador ad litem de la demandada y se le solicita a la demandante le notifique en debida forma la demanda.

Agréguese al expediente el escrito (traslado) enviado por el Señor Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea307b0be1af436bc22794a9063fc2e60e991aac07b063c8222637e51e963b64**

Documento generado en 01/06/2022 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	GABRIEL JAIME MESA RESTREPO
Demandado	BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS
Radicado	05001 31 10 0043 2022 00198 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que ya no existen los procesos de interdicción por discapacidad mental, se requiere que se adecue el poder y la demanda conforme a la Ley 1996 de 2019 “RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”; para el procedimiento de conformidad con los artículos 32 y 38 de la citada Ley.
2. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos, conforme lo establece la ley 1996 de 2019. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
3. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en el artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.
4. Se indicará si BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS, no se puede hacer entender por ningún medio o formato como lo exige la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29617e8f234f2dd9bcf0f0bef48b4fbb81275b43b1d854771d82ada44af86a**
Documento generado en 01/06/2022 02:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05-001-31-10-003-2022-00239-00
Proceso	verbal sumario -custodia, cuidados personales
demandantes	VALENTINA ARTEAGA TEJADA
Demandados	INDETERMINADOS
Menor	SOFÍA ARTEAGA TEJADA
Providencia	Auto Inadmisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda que propone VALENTINA ARTEAGA TEJADA, en favor de SOFÍA ARTEAGA TEJADA, y en contra de INDETERMINADOS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos

1. Se indicarán los parientes que deben ser oídos conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil.
2. Se aclararán y precisarán las pretensiones porque están involucrados dos procesos diferentes la custodia, cuidados personales y el nombramiento de curador legítimo.
3. Se allegará la audiencia preprocesal para proceso de custodia, cuidados personales
4. Se indicará la dirección y residencia de SOFÍA ARTEAGA TEJADA
5. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612082bd324291213bc530f36d0d7de51ac1be0c340fa8b511cfbde88c414b28**

Documento generado en 01/06/2022 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-206 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo peticona el partidor, se le concede el término de quince (15) días adicionales, para elaborar el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f594ffbbd97b1f10ee12113238ab97abd46e3ee46d52f4642297de4f3f8d6d**

Documento generado en 01/06/2022 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-276 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	DARÍOS DE JESUS BOLÍVAR GALLEGO
Demandado	ANA IRENE BARRERA LOAIZA
Radicado	Nº 05-001-31-10-003-2022-00276-00
Asunto	Rechazo de plano por retiro de otro Despacho
Interlocutorio	Nº 289

Por reparto correspondió al Despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado presenta el señor **DARÍOS DE JESUS BOLÍVAR GALLEGO** en contra del señor **ANA IRENE BARRERA LOAIZA**.

Estudiada la acción, encuentra esta agencia judicial que dicho proceso había sido repartido al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín y radicado el 29 de agosto de 2019 bajo el número 00613, habiéndose retirado el 17 de octubre siguiente, como se desprende una vez consultada el sistema de gestión judicial.

El artículo 1º del Acuerdo Nº 2944 de 2005 (mayo 27), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reza: *"...1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demanda s sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente"*.

En tal virtud, se dispone remitir al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín el presente proceso, toda vez que fue retirado de allí por decisión del extremo activo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,



RESUELVE:

REMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de apoderada judicial, por el señor **DARÍOS DE JESUS BOLÍVAR GALLEGO** en contra de la señora **ANA IRENE BARRERA LOAIZA**, al **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de esta ciudad, quien debe asumir el conocimiento del asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1a7cb95e173a0899174c29319be00240d1b28ff87cda02691b75d7fc0a8f5f**
Documento generado en 01/06/2022 02:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2009-103 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la deuda se encuentra próxima a cancelarse, para continuar con la entrega de títulos judiciales, se hace necesario que las partes realicen la reliquidación del crédito.

Remítase el escrito allegado por la ejecutante, y que tiene como destinatario el defensor de familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e7d490a4ee40cf6a78e932537b1b9c46d5af1ece4d5819129dca29eb7f2059**

Documento generado en 02/06/2022 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-248 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo peticiona la apoderada de la parte demandante, ofíciase al FOSYGA y a la CIFIN, para que informen quien es el actual pagador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494a411cb6aea20c42e17d27f2ea9bdbd4bdf750da65d2500f06ae5719589c06**
Documento generado en 02/06/2022 03:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-477 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sin pronunciamiento alguno se incorpora al expediente la comunicación remitida por el demandado, como quiera que no hace ninguna petición al despacho, y el proceso se encuentra finalizado mediante sentencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14d8bbc0e0c9c4e08a9857da3f8793a754b0d004551c3ae0f9b994a4e08cf0f7

Documento generado en 02/06/2022 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-110 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por alimentos instaurada por la señora **YENNIFER VIVIANA ARANGO CABALLERO**, en calidad de Representante Legal de su hija **ISABELLA GIL TABERA**, en contra del señor **CARLOS JULIO GIL TABERA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2° Art. 8, del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa7d7cc1921c35609a33eeaaadb00cdbf4a90013ad1a4c0501074e019dcfbfe**

Documento generado en 02/06/2022 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	PAOLA KATERINE MARIN ARBELAEZ
Demandado	JUAN DAVID CASTAÑO TOBON
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00522-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto sustanciación
Decisión	Inadmite demanda de reconversión y exige requisito para impartir trámite a respuesta de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, respecto de la causal que se pretende invocar.
2. Deberá arrimarse el poder otorgado por el señor **JUAN DAVID CASTAÑO TOBON**, con la exigencia contenida en el inciso 2°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020, documento que además, deberá venir presentado en la forma indicada en el artículo 251 del Código General del Proceso, es decir, deberá arrimarse tanto la traducción del sello en el contenido, así como la traducción del documento denominado "APOSTILLE".
3. En la forma indicada en el inciso que antecede, deberán arrimarse la totalidad de los documentos suscritos en idioma diferente al español, so pena, de no tenerse en cuenta para las resultas de este asunto.

De no arrimarse el poder en los términos indicados en el inciso 2° de este proveído, además de no ser admitida la demanda de reconversión, **se tendrá como no contestada la demanda.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2197bff038760c1129a03817fa39eea747908eb6a3788009236ad5a6375916**

Documento generado en 02/06/2022 03:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-236 Sucesión.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la información remitida por el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual se pone en conocimiento de las partes interesadas, y será tenida en cuenta para lo fines legales pertinentes.

De otro lado, como quiera que el procurador judicial de uno de los interesados en este trámite sucesorio, solicitó se diera aplicación al principio de prejudicialidad en el presente asunto, toda vez que existe un litigio de carácter civil formulado en contra de una de las personas reconocidas como heredera del causante, es menester del despacho pronunciarse sobre el particular.

En efecto, respecto a lo peticionado, se hace necesario indicar que conforme a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en auto 278 de 2009, el fenómeno de la prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente asunto no es procedente dar aplicación a principio de prejudicialidad solicitado por uno de los herederos reconocidos, toda vez que el resultado del proceso liquidatorio que ocupa la atención del juzgado, ni influye, ni depende, del resultado que arroje el proceso verbal de impugnación de la paternidad presentado en contra de una de las herederas reconocidas y viceversa; es decir, no existe conexión en materia sustancial entre estos dos asuntos, que pueda interferir en las resultas de uno y otro. Ahora bien, para mayor claridad al respecto, se hace saber a la parte interesada que en el evento en el que se llegare a la determinar que la demandada en el proceso verbal no es hija del causante, y aquella ya estuviere ocupando la herencia que le pudiese corresponder a los verdaderos herederos, se deberá acudir al proceso legal pertinente para reivindicar los bienes que de la sucesión aquella llegare a ocupar.



Por último, no se accederá a la petición elevada por la apoderada judicial del señor Juan Pablo Correa Restrepo, toda vez que, a efectos de incluir en los activos de la sucesión el bien para el cual se está solicitando la información, se hace necesario obtener los elementos de juicio que permitan determinar de manera inequívoca, que el causante efectivamente era el propietario del mismo.

Por la secretaria del despacho requiérase al representante legal de la Sociedad Pasaje Comercial LOS DELFINES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva remitir la información peticionada en oficio 1093 del 19 de octubre de 2021, so pena de incurrir en las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d481b7cd441d47e722ebb8ee7a9543dfc45d7ed22e600fb4bd4b2a52f52bb59**
Documento generado en 02/06/2022 03:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, (02) dos junio de dos mil veintidós 2022

2022-278 EJECUTIVO POR HONORARIOS

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	MAYERLING ZAPATA LOZANO
Ejecutado	HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ
Radicado	No. 05 001 31 03 003 2022-00278-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No DE 2022
Temas y Subtemas	Ejecutivo Por Honorarios
Decisión	librar mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por honorarios instaurado por **MAYERLING ZAPATA LOZANO** en contra del señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**, por las siguientes sumas:
 - **VEINTE MILLONES DE PESOS 20.000.000 QUE CORRESPONDE A CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A LA FECHA.**
2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DEL **DECRETO 806 DE 2020**, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

Ejecutivo – Radicado 2020-000219

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia



3. Decretar el embargo los derechos litigiosos o remanentes que llegaren a resultar a favor del demandado o se llegare a desembargar a favor del demandado dentro del proceso principal radicado bajo el Nro. 2020 – 00330 que se tramita en este mismo Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Ejecutivo - Radicado 2019-250
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia
CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 02 junio de 2022

Oficio N° 545

Radicado 2022-278

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **MAYERLING ZAPATA LOZANO C.C 31575838**
Demandado : **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ C 8350149**
Radicado : **05001-31-10-003-2022-00278-00**

SEÑOR
JUEZ TERCERO FAMILIA

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por honorarios instaurado por la abogada **MAYERLING ZAPATA LOZANO** en contra del señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**, se ordenó oficialre a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó **EL EMBARGO** Decretar el embargo los derechos litigiosos o remanentes que llegaren a resultar a favor deL demandado o se llegare a desembargar a favor del demandado dentro del proceso principal radicado bajo el Nro. 2020 – 00330 que se tramita en este mismo Despacho Judicial.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.
RADICADO DEL PROCESO 0500131100032022-278 -00.

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener.

Sírvase proceder de conformidad.



GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Ejecutivo - Radicado 2019-250
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia
CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c824fbb00a31f3d17a4ab6b977ff37b0b3b3f230b2654ad7199c36fc1e887**

Documento generado en 02/06/2022 03:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 2 dos de junio de dos mil veintidós. 2022

Proceso	Divorcio contencioso
Demandante	MONICA CARMONA OSPINA
Demandado	JORGE IVAN GUERRA GUTIERREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-0425 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro.
Decisión	Decide recurso de reposición

La apoderada judicial de la parte actora, censuró mediante el recurso de reposición, la providencia del 03 de marzo del año en curso, a través de la cual, el despacho no tuvo en cuenta la notificación que hiciera a la parte demandada.

Como fundamento de su inconformidad, expuso en síntesis, que en el auto recurrido, tiene muy escaso y ligero el argumento esbozado para argumentar su negativa de aprobar la citación para efectos de notificaciones realizada al demandado, así mismo indica que despacho incurre en error al realizar la calificación de la citación para notificación personal del demandado practicada en debida forma conforme a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P. que dicha notificación no se encuentra derogada y que por tanto debe ser tenida en cuenta

Con esos argumentos pidió la revocatoria del auto recurrido, y solicitó se continúe con el trámite del proceso.

Sin necesidad del traslado de que trata el art. 319 del Código General del Proceso en vista de que aún no se encuentra integrada la *litis* con el extremo demandado, se entra a resolver de plano el recurso horizontal interpuesto por la parte demandante. La decisión anunciada, encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Regulado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedidas.



Para pronunciarnos sobre los argumentos esgrimidos por la apoderada recurrente para fundamentar su réplica, es necesario indicar que en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020, se instituyó una nueva forma de realizar las notificaciones judiciales en el curso del proceso, acto procesal que se sumó a las formas contenidas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, producto de las controversias suscitadas al momento de realizar el acto procesal de la notificación al extremo accionado, las cuales se presentan como consecuencia de la existencia de dos cánones normativos que establecen las formas en la que dicha diligencia puede realizarse, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia STC913-2022 del día 03 de febrero del año 2022, la cual reza:

“...Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.1 Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario...”. Cursivas fuera del texto.

De la providencia citada en inciso que antecede, concluye este fallador sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, que no es imperativo que la diligencia de notificación de la demanda deba realizarse en la forma que dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; es decir, es facultad exclusiva de extremo demandante, determinar la forma en que desee realizar dicha carga procesal, es decir, si desea practicarla en la forma indicada en el citado Decreto, o en su defecto, llevarla a cabo bajo las disposiciones contenidas en los artículos 292 y siguientes del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, se tendrá al señor JORGE IVAN GUERRA GUTIERREZ como notificado de la presente demanda, como quiera que la diligencia llevada a cabo el día 24 de febrero del año 2022 se realizó en debida forma.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha y naturaleza indicadas en la parte inicial de este proveído, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por notificado de la presente demanda al señor **JORGE IVAN GUERRA GVUTIERREZ**, como quiera que la diligencia llevada a cabo el día 24 de febrero del año 2022 se realizó en debida forma.

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra más que vencido, en auto posterior continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b264127f2538e199b2e3cb6d4e011291502e73da51a1d5cf5ff0163526cc6e**

Documento generado en 02/06/2022 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, 2 dos de junio de dos mil veintidós 2022

2022-253 ejecutivo

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **STEPHANIE FANDIÑO CARPIO** en contra del señor **JAINER ENRIQUE GUZMAN VEGA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se arrimará copia del acta contentiva Acta 235 del 10 de diciembre de 2014, de la cual se desprenda la obligación que pretende ejecutar.
2. Se deberán adecuar los valores de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, para lo cual se tendrá en cuenta el valor acordado para su incremento, así como la fecha a partir de la cual se les debe aplicar.
3. Realizado lo anterior, deberá allegarse relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito y de los intereses. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).
4. deberá aportar a la demanda dirección de residencia del menor de edad.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f58ac6a0081641b6e188ccdd90fdd494d5b3b302168ce629dd361d5ac2a25**

Documento generado en 02/06/2022 03:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 2 dos de junio de agosto de dos mil veintidós 2022

2022-275 alimentos

Proceso	Fijación de cuota
Demandante	ALIRIA MARIA YEPES QUERUBIN
Demandado	YOVAN ARBEY PAREJA SOTO
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-0027500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera la medida cautelar solicitada no es procedente en la demanda que se pretende instaurar; deberá allegarse la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee0cadfda76df85e62a2dfed21c528cf689380b4a3bea25bdf7e9e44b9bbbd6**
Documento generado en 02/06/2022 03:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2016-00371
Proceso Interdicción
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora de GUILLERMO DE JESÚS ESCOBAR PÉREZ, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476b5fce4c57542261816e08109512cabdf585c905c26916b175ac42bf621e2e**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2015-00366
Proceso Interdicción
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora de FRANCISCO JAVIER VIVEROS RÚA, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba26c7e206dc437db609f3a8dc310c370f1752edcb5a1fd750a0578472c2301**
Documento generado en 01/06/2022 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-59 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título ejecutivo del presente proceso se torna en complejo, como quiera que la cuota alimentaria se fijó en porcentaje; previo aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se hace necesario requerir al pagador del ejecutado a fin de que certifique el valor de los dineros percibidos mes a mes por el demandado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1422cd52252009b3cfe9b32f9e85b101bb3e6fd93fdf3aabc7278df192e0aa5f**

Documento generado en 01/06/2022 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-59 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el pagador del ejecutado, en el que explican la forma en que se ha venido realizando los descuentos por concepto de la medida cautelar de embargo, para que si a bien lo tiene, el apoderado de la parte demandante se pronuncie.

Ejecutoriado este auto, se resolverá lo pertinente al incidente de solidaridad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e424bf5add06c628afe8dd02b2064526c0bad66b52f750e3b891f8c9d6a70**

Documento generado en 01/06/2022 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D. C., 22 de abril de 2022

REQUERIMIENTO
BZ: 2022_4737492

Señores:

JUZGADO TERCERO FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
PALACIO DE JUSTICIA
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 05001311000320210005900
 Demandante: LUZ ADRIANA SALAZAR MONTAÑO
 Identificación: C.C. 43035085
 Oficio N.º: 331 del 08 DE ABRIL DE 2022
 Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO, en mi calidad de Profesional Máster, Código 320, Grado 08 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme el Memorando GTH – 0340 del 31 de enero de 2022 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, remito certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados correspondiente a **GUILLERMO GAVIRIA OROZCO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **70057574** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO

Profesional Máster, Código 320, Grado 08, asignado con funciones de Director De Procesos Judiciales

Anexos: Lo enunciado y Memorando GTH – 2776 del 01/07/2021
Elaboró: bamorenoa – Analista IV DPJ
Aprobó: medelgador-Profesional master DPJ

Página 1 de 1

Bogotá D.C., abril 21 de 2022

Doctor
GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 3 OFICINA 303
Medellín, Antioquia

Demandado: GAVIRIA OROZCO GUILLERMO
Identificación: Cédula de Ciudadanía: 70057574
Demandante: PEREZ GARCIA LUZ STELLA
Identificación: Cédula de Ciudadanía: 29784174
Tipo Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Proceso: **050013110003 2021 00059 00**
Oficio: del 2 de febrero de 2022

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 2 de febrero de 2022, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en febrero 4 de 2022, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 20 de abril de 2022 es procedente informar lo siguiente:

Verificado el aplicativo de nómina de esta Administradora se determinó que el día 16 de abril de 2021, es decir en el período de nómina de **mayo de 2021**, se aplicó descuento sobre la mesada pensional del señor **GAVIRIA OROZCO GUILLERMO** por concepto de medida cautelar decretada por su Despacho dentro del proceso de la referencia, correspondiente al **50%** sobre la mesada, sin límite de cuantía.

Lo anterior, de conformidad con lo informado mediante el oficio No. 124 del 25 de febrero de 2021, radicado en esta Administradora el 3 de marzo de 2021.

Así las cosas, desde ese período se dejan a disposición de su Despacho, los dineros correspondientes para el proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales No. **50012033003** del Banco Agrario de Colombia.

El descuento, registra activo en la nómina de pensionados con corte al período de **marzo de 2022**, como se muestra a continuación:

Tipo Documento	CC	Documento	70057574
Primer Apellido	GAVIRIA	Segundo Apellido	OROZCO
Primer Nombre	GUILLERMO	Segundo Nombre	
Dirección	DIAGONAL 75B 8-50 CENTRO INTEGRAL	Teléfono	3431890
Municipio	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA
Banco/Sucursal	BBVA COLOMBIA MEDELLIN DO 75B 8 105 LC 139 141 143 GRAN VÍA	Cuenta	130859000200048357
Eps	SURA EPS	Supervivencia	

JUZGADOS	Forma	Estado	NIT Demandante	Demandante	Porcentaje	Valor Fijo	Valor Aplicado	Fecha Grabación	Número Expediente	Oficio
3 FAMILIA MEDELLIN	N	Activo	29784174	PEREZ GARCIA LUZ STELLA	50.00	0.00	2.808.006.00	16/04/2021	05001311000320210005900	0000000124

A continuación, se detallan los valores descontados sobre la mesada pensional, por concepto de la cautelar decretada, que fueran reportados como rechazados por el portal del Banco Agrario:

DOC PENSIONADO	PENSIONADO	DOC DTE	DEMANDANTE	PERIODO	AÑO	VALOR
CC 70057574	GAVIRIA OROZCO GUILLERMO	CC 29784174	PEREZ GARCIA LUZ STELLA	MAYO	2021	\$ 2.658.617
CC 70057574	GAVIRIA OROZCO GUILLERMO	CC 29784174	PEREZ GARCIA LUZ STELLA	JUNIO	2021	\$ 2.658.617
CC 70057574	GAVIRIA OROZCO GUILLERMO	CC 29784174	PEREZ GARCIA LUZ STELLA	JULIO	2021	\$ 2.658.617
CC 70057574	GAVIRIA OROZCO GUILLERMO	CC 29784174	PEREZ GARCIA LUZ STELLA	AGOSTO	2021	\$ 2.658.617
CC 70057574	GAVIRIA OROZCO GUILLERMO	CC 29784174	PEREZ GARCIA LUZ STELLA	SEPTIEMBRE	2021	\$ 2.658.617
CC 70057574	GAVIRIA OROZCO GUILLERMO	CC 29784174	PEREZ GARCIA LUZ STELLA	NOVIEMBRE	2021	\$ 2.658.617
CC 70057574	GAVIRIA OROZCO GUILLERMO	CC 29784174	PEREZ GARCIA LUZ STELLA	DICIEMBRE	2021	\$ 2.658.617
CC 70057574	GAVIRIA OROZCO GUILLERMO	CC 29784174	PEREZ GARCIA LUZ STELLA	ENERO	2022	\$ 2.808.006
CC 70057574	GAVIRIA OROZCO GUILLERMO	CC 29784174	PEREZ GARCIA LUZ STELLA	FEBRERO	2022	\$ 2.808.006
Total						\$24.226.331

MINISTERIO FINANCIERO Y ECONOMIA DE COLOMBIA

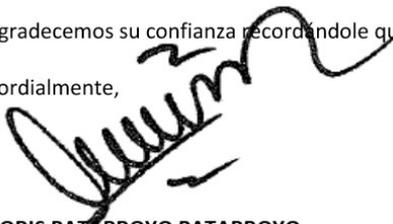
Toda vez que el Portal del Banco Agrario de Colombia rechazó los dineros girados, el día 23 de marzo de 2022 se procedió con la re-expedición de los mismos.

Los dineros re-expedidos corresponden a los rechazados por el Banco Agrario desde la aplicación de la novedad de descuento (período de mayo de 2021) hasta el período de febrero de 2022; sea del caso señalar que, el Banco Agrario de Colombia no reportó rechazo en el período de octubre de 2021.

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Proyectó: Omar Yesid Silva Cortes



2019-236 Sucesión.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la información remitida por el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual se pone en conocimiento de las partes interesadas, y será tenida en cuenta para lo fines legales pertinentes.

De otro lado, como quiera que el procurador judicial de uno de los interesados en este trámite sucesorio, solicitó se diera aplicación al principio de prejudicialidad en el presente asunto, toda vez que existe un litigio de carácter civil formulado en contra de una de las personas reconocidas como heredera del causante, es menester del despacho pronunciarse sobre el particular.

En efecto, respecto a lo peticionado, se hace necesario indicar que conforme a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en auto 278 de 2009, el fenómeno de la prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente asunto no es procedente dar aplicación a principio de prejudicialidad solicitado por uno de los herederos reconocidos, toda vez que el resultado del proceso liquidatorio que ocupa la atención del juzgado, ni influye, ni depende, del resultado que arroje el proceso verbal de impugnación de la paternidad presentado en contra de una de las herederas reconocidas y viceversa; es decir, no existe conexión en materia sustancial entre estos dos asuntos, que pueda interferir en las resultas de uno y otro. Ahora bien, para mayor claridad al respecto, se hace saber a la parte interesada que en el evento en el que se llegare a la determinar que la demandada en el proceso verbal no es hija del causante, y aquella ya estuviere ocupando la herencia que le pudiese corresponder a los verdaderos herederos, se deberá acudir al proceso legal pertinente para reivindicar los bienes que de la sucesión aquella llegare a ocupar.



Por último, no se accederá a la petición elevada por la apoderada judicial del señor Juan Pablo Correa Restrepo, toda vez que, a efectos de incluir en los activos de la sucesión el bien para el cual se está solicitando la información, se hace necesario obtener los elementos de juicio que permitan determinar de manera inequívoca, que el causante efectivamente era el propietario del mismo.

Por la secretaria del despacho requiérase al representante legal de la Sociedad Pasaje Comercial LOS DELFINES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva remitir la información peticionada en oficio 1093 del 19 de octubre de 2021, so pena de incurrir en las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d481b7cd441d47e722ebb8ee7a9543dfc45d7ed22e600fb4bd4b2a52f52bb59**
Documento generado en 02/06/2022 03:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

20211130 100156385-3010 PQRS 202182140100166217

1163

Coord_admon_apl_recacob <Coord_admon_apl_recacob@dian.gov.co>

Mar 30/11/2021 11:36 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

8345558 RENTA 2018.pdf;

100156385-3010

Bogotá, 30 de noviembre de 2021

Doctor:

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 202182140100166217

Radicación 2019 236 SUCESIÓN INTESTADA

Causante: ESAU DE JESUS CORREA

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN es muy importante recibir la solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestros servicios.

De conformidad con nuestra competencia y atendiendo a su solicitud remitida con oficio 1086 de 19 de octubre de 2021, para que se remita certificación de las declaraciones de renta por los años gravables 2018 y 2019 presentadas por el causante ESAU DE JESUS CORREA 7334855 en la cual deberá indicar si el citado declaró ingresos provenientes de la sociedad CENTRO COMERCIAL DELFINES S.A., amablemente le aclaramos que las declaraciones constituyen un consolidado de la información tributaria que presentan los contribuyentes pero los soportes de los ingresos y patrimonio reposan en manos cada uno de los declarantes, en este sentido para la DIAN no es posible conocer el origen de los negocios que generan los valores declarados con el solo formulario porque no tiene anexos.

Por lo anterior, una vez consultados nuestros aplicativos se verifica que el mencionado señor ESAU DE JESUS CORREA identificado con Cédula 8345558 presentó declaración de renta por el año gravable 2018, copia de la misma se remite al correo electrónico institucional y se aclara que por el año 2019 no presentó declaraciones.

Se recuerda que debe garantizar la debida protección y la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de habeas data, privacidad, estadística, en general, todos aquellos temas a los que la ley les haya otorgado el carácter de reserva.

Por lo anterior se da trasado del deber de guardar la reserva de la información contenida en la declaración al señor Juez.

Se precisa la importancia de radicar sus solicitudes a través de la página www.dian.gov.co, ingresando por atención al ciudadano/contactenos/PQSR y denuncias/Ingrese AQUÍ para enviar mi queja/nuevo usuario/Diligenciar Solicitud ó ingresando a link:

<https://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefinicionSolicitudNS.faces>, donde deberá diligenciar los datos solicitados entre ellos su correo electrónico institucional a fin de remitir respuesta a su petición y podrá usted hacer seguimiento a la misma, o si requiere asistencia en los servicios en línea o información general sobre trámites, comunicarse al Contact Center 057(1) 3556922 o en la línea de atención aduanera 3556924.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual www.dian.gov.co / barra horizontal superior / Servicio al Ciudadano / PQSR y Denuncias / Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias.

O ingresando directamente al enlace:

<http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm>

Agradecemos sus aportes que son muy importantes para la implementación de mejoras en el servicio.

Atentamente,

MARY PATRICIA ROJAS ROJAS

Inspector IV

Coordinación Administración de Aplicativos de Impuestos

Subdirección de Recaudo

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Carrera. 8 N° 6C-38 Piso 6

PBX 607 99 99 Extensión 905298

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



El emprendimiento
es de todos

www.dian.gov.co

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749026594571

484

Respuesta final

1001563853010

Nivel Central, 30 de Noviembre de 2021

Señor:
GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
NO REGISTRA DIRECCION
NO REGISTRA CIUDAD
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202182140100166217

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

De conformidad con nuestra competencia y atendiendo a su solicitud remitida con oficio 1086 de 19 de octubre de 2021, para que se remita certificación de las declaraciones de renta por los años gravables 2018 y 2019 presentadas por el causante ESAU DE JESUS CORREA 7334855 en la cual deberá indicar si el citado declaró ingresos provenientes de la sociedad CENTRO COMERCIAL DELFINES S.A., amablemente le aclaramos que las declaraciones constituyen un consolidado de la información tributaria que presentan los contribuyentes pero los soportes de los ingresos y patrimonio reposan en manos cada uno de los declarantes, en este sentido para la DIAN no es posible conocer el origen de los negocios que generan los valores declarados con el solo formulario porque no tiene anexos.

Por lo anterior, una vez consultados nuestros aplicativos se verifica que el mencionado señor ESAU DE JESUS CORREA identificado con Cédula 8345558 presentó declaración de renta por el año gravable 2018, copia de la misma se remite al correo electrónico institucional y se aclara que por el año 2019 no presentó declaraciones.

Se recuerda que debe garantizar la debida protección y la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de habeas data, privacidad, estadística, en general, todos aquellos temas a los que la ley les haya otorgado el carácter de reserva.

Por lo anterior se da trasado del deber de guardar la reserva de la información contenida en la declaración al señor Juez.

1. Año 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 14749026594571



(415)7707212489984(8020) 001474902659457 1

Datos generales

24. Tipo de documento 25. Número de identificación 26. Primer apellido ZULUAGA 27. Segundo apellido PATIÑO 28. Primer nombre GABRIEL 29. Otros nombres JAIME

30. Razón social

31. País Cód. 32. Departamento Cód. 33. Ciudad / Municipio Cód.

34. Dirección 35. Correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación Cód. 37. Tema Cód. 38. Subtema Cód. 39. Otra Cód.
Petición de información 5 Proceso Cobranzas 5 8

40. No. Solicitud 41. Fecha de presentación 46. No. Asunto 47. Fecha de radicación
14509008654776 2 0 2 1, 1 1, 2 3 202182140100166217

42. Anexos ? 43. No. Folios 44. Tipo de respuesta Cód.
SI NO

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres ROJAS ROJAS MARY PATRICIA
985. Cargo Inspector IV
989. Dependencia 156 SUBDIRECCION DE RECAUDO

993. Establecimiento 47 Sede Nivel Central San Agustín - Bogotá
992. Area
990. Lugar admitivo. 0 Nivel Central
991. Organización U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha elaboración 2 0 2 1-1 1-3 0/1 1:1 9:1 3

2 0 2 1 1 2 1 2 0 5 5 7 6 4

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749026594571

485

Se precisa la importancia de radicar sus solicitudes a través de la página www.dian.gov.co, ingresando por atención al ciudadano/contactenos/PQSR y denuncias/Ingrese AQUÍ para enviar mi queja/nuevo usuario/Diligenciar Solicitud ó ingresando a link: <https://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefinicoSolicitudNS.faces>, donde deberá diligenciar los datos solicitados entre ellos su correo electrónico institucional a fin de remitir respuesta a su petición y podrá usted hacer seguimiento a la misma, o si requiere asistencia en los servicios en línea o información general sobre trámites, comunicarse al Contact Center 057(1) 3556922 o en la línea de atención aduanera 3556924.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

“Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias”.

Con toda atención,

MARY PATRICIA ROJAS ROJAS

Funcionaria Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas
Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas - UAE – DIAN

Cra. 8 N° 6C-38 piso 6°

Teléfono. 6079999 ext. 905298

www.dian.gov.co

Proyectó: Mary Patricia Rojas Rojas /PQRS 202182140100166217



Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes

PRIVADA

210

1. Año 2018

4. Número de formulario 2114616515481

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(8020) 000211461651548 1

486

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 3 4 5 5 5 8 8	6. DV 8	7. Primer apellido CORREA	8. Segundo apellido	9. Primer nombre ESAU	10. Otros nombres DE JESUS	12. Cod. Dirección seccional 1 1
---	------------	------------------------------	---------------------	--------------------------	-------------------------------	---------------------------------------

25. Actividad económica 6 8 1 0	Si es una corrección Indique:	26. Cód.	27. No. Formulario anterior	28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")
------------------------------------	-------------------------------	----------	-----------------------------	---

Patrimonio	Rentas de trabajo	Renta de pensiones	Rentas de capital	Rentas laborales	Renta por dividendos y participaciones	Renta Ganancia ocasional	Renta Impuesto sobre rentas líquidas cedulares	Renta Descuentos	Liquidación privada
Patrimonio bruto 29	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.) 32	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior 38	Ingresos brutos rentas de capital 43	Ingresos brutos rentas no laborales 54	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores capitalizaciones art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE. art. 893 E.T. 67	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior 77	De trabajo y de pensiones 81	Impuestos pagados en el exterior 89	Impuesto neto de renta 93
Deudas 30	Ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos procedentes trabajadores independientes 33	Ingresos no constitutivos de renta 39	Ingresos no constitutivos de renta 44	Devoluciones, rebajas y descuentos 55	Ingresos no constitutivos de renta 68	Costos por ganancias ocasionales 78	De capital y no laborales 82	Donaciones 90	Impuesto de ganancias ocasionales 94
Total patrimonio líquido 31	Renta líquida 34	Renta líquida 40	Costos y gastos procedentes 45	Ingresos no constitutivos de renta 56	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores 69	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas 79	Por dividendos y participaciones año 2016 - castilla 69 83	Otros 91	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales 95
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables 35	Rentas exentas de pensiones 41	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE 47	Costos y gastos procedentes 57	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 2 art. 49 del E.T. 70	Ganancias ocasionales gravables 80	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula 84	Total descuentos tributarios 92	Total impuesto a cargo 96
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas) 36	Renta líquida cedular de pensiones 42	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital 48	Renta líquida 58	2a. Subcédula año 2017 y siguientes Parágrafo 2 art. 49 del E.T. 71		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula y otros 85	Impuesto sobre la renta presuntiva 87	Anticipo renta liquidado año gravable anterior 97
	Renta líquida cedular de trabajo 37		Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas) 49	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE 59	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior 72		Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares 86	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación 98	Retenciones año gravable a declarar 99
			Renta líquida ordinaria del ejercicio 50	Rentas exentas no laborales 60	Rentas líquidas gravables no dividendos y participaciones 74		Impuesto sobre la renta presuntiva 87	Anticipo renta para el año gravable siguiente 100	Saldo a pagar por impuesto 101
			Pérdida líquida del ejercicio 51	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas) 61	Total rentas líquidas cedulares 75		Total impuesto sobre la renta líquida 88	Total descuentos tributarios 92	Sanciones 102
			Compensación por pérdidas 52	Renta líquida ordinaria del ejercicio 62	Renta presuntiva 76				Total saldo a pagar 103
			Renta líquida cedular de capital 53	Pérdida líquida del ejercicio 63	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior 77				Total saldo a favor 104
				Compensaciones 64	Costos por ganancias ocasionales 78				
				Rentas líquidas gravables no laborales 65	Ganancias ocasionales gravables 80				
				Renta líquida cedular no laboral 66					

105. No. Identificación signatario	106. DV	107. No. Identificación declarante	108. Parentesco
------------------------------------	---------	------------------------------------	-----------------

981. Cód. Representación	Firma del declarante o de quien lo representa	997. Espacio exclusivo para la autoridad recaudadora	980. Pago total \$
--------------------------	---	--	--------------------

982. Cód. Contador	Firma contador	994. Con salvedades	996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo
--------------------	----------------	---------------------	--

983. No. Tarjeta profesional	20193072979557	DIAN 2019-09-06 / 11:29:56 AM Fecha Acase de Redbo Firmado	91000638259391
------------------------------	----------------	---	----------------